

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las Administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recauda-

dor antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquellos los libros diarios de recaudación para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos, con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de partícipes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan

hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes de Propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de Instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se

expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de la Administración del Estado dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisión de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidación de lo que á las mismas corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervención general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Dirección gene-

ral de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervención general, facilitará la emisión de inscripciones con la preferencia que determina el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Dirección general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidación arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la corporación á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.º Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones y buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de Instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se haya abonado indebidamente por anulación de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por

la corporación ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervención general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la corporación á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El por menor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificación que los detalle.

Quinta. A la extinción de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidación modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidación, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la corporación ó se considere firme si transcurriese sin contestación el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince días, conforme al art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidación, la Intervención de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicación de los intereses, entendiéndose autorizada la formalización por la Dirección general del Teso-

ro, á la que el último día habil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresión de que se aplica en la liquidación al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deducción del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentación de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultados, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la corporación, conforme dispone el art. 7.º del Real decreto

de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.º

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la corporación, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emisión de inscripciones á las corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Dirección general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusión de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MODELO NÚM. 1.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Liquidación que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1889 para aplicar los intereses de inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos por la venta de sus bienes de Propios al pago de débitos al Tesoro y por obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, á saber:

CARGO	AL TESORO			A LOS MAESTROS		A la Hacienda por Contribuciones é Impuestos.	TOTAL — Pesetas
	Por anticipaciones.			por atrasos de			
	A cuenta de intereses de inscripciones	Para pagos á Maestros de instrucción primaria.	Para reintegro de intereses de inscripciones abonados indebidamente	Personal.	Material.		
Importan los débitos liquidados hasta fin de Junio de 1886, por anticipaciones hechas por el Tesoro.....	10000	4000	200	"	"	"	14200
Idem de los débitos liquidados por la Junta local de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.....	"	"	"	3000	1000	"	4000
Idem los débitos por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886.....	"	"	"	"	"	50000	50000
Idem íd. de los años económicos 1886-87 á 1888-89.....	"	"	"	"	"	10000	10000
TOTAL DE DÉBITOS.....	10000	4000	200	3000	1000	60000	78200
DATA							
1889 Septiembre 15.—Intereses devengados por la inscripción número.....capital..... pesetas, desde.....á.....á razón de.....al año, talón de cargo número.....y mandamiento de pago número.....	5000	"	"	"	"	"	5000
Idem Diciembre 20.—Intereses de la inscripción número.....capital de.....pesetas, desde.....á.....á razón de.....al año, talones de cargo número.....y.....y mandamiento de pago número.....	5000	2000	"	"	"	"	7000
1890 Enero 10.—Intereses de la inscripción número.....etc.....	"	2000	200	"	"	"	2200
Idem Febrero 28.—Idem de la inscripción número.....capital de.....desde.....á razón de.....al año, mandamiento de pago número.....	"	"	"	2000	"	"	2000
TOTALES.....	10000	4000	200	2000	"	"	16.200

En..... á de..... de 188...

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Nota. Se continuarán aplicando intereses hasta el completo saldo de los débitos.

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES AYUNTAMIENTO
DE LA PROVINCIA DE..... DE.....

CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA

PRESUPUESTO DE 187 -7 .

Liquidación que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 16 de Julio de 1889 (Gaceta del 20) y de la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.

PRIMERA PARTE	Cuotas para el Tesoro 18 por 100.	Recargo municipal sobre la riqueza imponible ó el cupo del Tesoro 12 por 100.	TOTAL Pesetas.
CARGO			
Importe del repartimiento.	18000	2160	20160
Bajas por perdones autorizados.	1800	216	2016
<i>Líquido á recaudar</i>	16.200	1944	18144
DATA			
Ingresado 20 de Agosto 74, talón 924.	4000	480	4480
Idem 15 Noviembre, íd. íd.	3800	360	4160
Idem 20 Febrero, íd. íd.	3000	465	3465
Idem 25 Mayo, íd. íd.	3400	565	3965
	14200	1870	16070
<i>Saldo pendiente de recaudación.....</i>	"	"	2074
			18144
Cuyo saldo consiste: En expedientes ejecutivos pendientes de resolución.	1851'79	222'21	2074
SEGUNDA PARTE			
RECTIFICACIONES PROCEDENTES PARA LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS			
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación fué de.	14200	1870	16070
La aplicación que procedía dar á dicha recaudación	14348'22	1721'78	16070
Aplicado de menos.	148'22	"	"
Idem de más.	"	148'22	"

TERCERA PARTE

Liquidación con el Ayuntamiento por los recargos que ha debido percibir.

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito al Ayuntamiento en partícipes de Gastos públicos.	1.721'78
Idem lo satisfecho al mismo:	
En 20 Noviembre, libramiento núm.	1.000
En 5 Junio 75, ídem núm.	870
	1.870
<i>Abonado de más que deberá reintegrar.</i>	148 22

En á de de 188

CONFORME:

El Interventor de Hacienda, El Administrador de Contribuciones,

NOTAS

Por las 148'22 pesetas aplicadas de más en la recaudación de los recargos municipales se formalizará en Rentas públicas el cargo por devolución y baja justificada correspondientes y el ingreso de la misma suma por cupo para el Tesoro. Se exigirá al partícipe el reintegro de las 148'22 pesetas que percibió de más.

MODELO NÚM. 3

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES AYUNTAMIENTO
DE LA PROVINCIA DE..... DE.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PRESUPUESTO DE 187 -7 .

Liquidación que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 16 de Julio de 1889 (Gaceta del 20) y de la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.

PRIMERA PARTE	Cuotas para el Tesoro con sus recargos.	Recargos para atenciones municipales. 10 por 100.	6 por 100 de recargo con que se gravan las cuotas y recargos.	TOTAL Pesetas.
CARGO.				
Importe de la matrícula aprobada	1400	140	92'40	1632'40
Aumento por patentes expedidas.	100	10	6'60	116'60
Id. por altas aprobadas del 2.º trimestre.	100	10	6'60	116'60
Id. por íd. del 4.º íd.	80	8	5'28	93'28
Id. por expedientes de defraudación.	50	5	3'30	58'30
	1730	173	114'18	2017'18
Bajas:				
Por las acordadas en el 2.º trimestre.	100	10	6'60	116'60
Por íd. en el 4.º íd.	150	15	9'90	174'90
Por expedientes de partidas fallidas.	200	20	13'20	233'20
	450	45	29'70	524'70
<i>Importan los valores realizables.</i>	1280	128	84'48	1492'48
DATA.				
Ingresado en 31 de Agosto de 1874, talón número 827.	300	30	19'80	349'80
Idem en 20 de Diciembre de 1874, talón número 756.	250	25	16'50	291'50
Idem en 27 de Febrero de 1875, talón número 916	200	40	26'40	266'40
Idem en 8 de Agosto de 1876, talón número 227	282'30	100	"	382'30
	1032'30	195	62'70	1290
<i>Saldo pendiente de recaudación.</i>	"	"	"	202'48
				1492'48
El expresado saldo está representado por los valores siguientes:				
Por bajas pendientes de aprobación.	10	1	0'66	11'66
Por expedientes ejecutivos.	15	1'50	0'99	17'49
Por íd. de partidas fallidas pendientes de aprobación.	5	0'50	0'33	5'83
Por íd. de adjudicación de fincas no formalizada.	143'66	14'36	9'48	167'50
	173'66	17'36	11'46	202'48
SEGUNDA PARTE				
RECTIFICACIONES PROCEDENTES EN LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS.				
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación, fué aplicada en esta forma	1032'30	195	62'70	1290
La aplicación que procedía dar á dicha recaudación.	1106'35	110'63	73'02	1290
Aplicado { De menos	74'05	"	10'32	84'37
{ De más	"	84'37	"	84'37

TERCERA PARTE

Liquidación con el Ayuntamiento por los recargos que ha debido percibir.

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito para el Ayuntamiento en partícipes de Gastos públicos	110'63
Idem lo satisfecho:	
En 31 de Diciembre de 1874, libramiento núm. 936.	55
En 15 de Agosto de 1876, íd. núm. 317.	100
	155

Abonado de más que deberá reintegrar. 44'37
Acreditado de más que deberá anularse en Gastos públicos. 40

Igual al saldo de la segunda parte.. . . . 84'37

En á de de 18

CONFORME:

El Interventor de Hacienda, El Administrador de Contribuciones,

NOTAS

Por las 84'37 pesetas aplicadas de más en recaudación á partícipes, de las que 44'37 les resultan indebidamente entregadas, se formalizará en Rentas públicas partícipes un cargo por devoluciones y una baja justificada de las 84'37, que se formalizarán como ingresos por cuotas del Tesoro y 6 por 100 de recargo. Se exigirá al partícipe el reintegro de las 44'37 pesetas que percibió de más y se anularán del crédito del mismo en la cuenta de Gastos públicos las 40 pesetas acreditadas al mismo con exceso.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

SEGUNDA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real órden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones

(CONTINUACION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	Montes	Especie	Número	Pesetas	EL APROVECHAMIENTO	EN QUE SE CONCEDE	
Ciriñuela.	Rebollar.	Lanar	200	30	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882 el Rodal denominado Piquilla, más las partidas incendiadas en Turia-Reoy, Majada de las Vacas, Hiriguelas, Hortigal de Guirindolla, Humbría de Turia, Venéculla, Chaparral de media legua y el de Cantillacia.
		Mayor	25	50		Id.	
		Vacuno	15	45		Id.	
		Cerda	50	120		Id.	
Corporales	Id.	Lanar	100	20	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	30	30		Id.	
		Vacuno	10	20		Id.	
		Mayor	15	15		Id.	
Ezcaray	Demanda y agregados .	Cerda	30	30	Todo año forestal	Id.	
		Lanar	1800	200		Id.	
		Cabrío	300	300		Id.	
		Mayor	200	200		Id.	
Grañón.	Carrasqueda.	Vacuno	150	300	Todo año forestal	Id.	
		Lanar	100	100		Id.	
		Cabrío	500	150		Id.	
		Vacuno	150	200		Id.	
Grañón y comuneros	Monte-Alto	Mayor	60	120	Todo año forestal	Id.	
		Lanar	1200	200		Id.	
		Cabrío	150	150		Id.	
		Mayor	80	80		Id.	
Manzanares de Rioja	Guardias ó Robledal. .	Vacuno	80	80	Todo año forestal	Id.	
		Cerda	60	120		Id.	
		Lanar	300	75		Id.	
		Cabrío	50	50		Id.	
Id.	Uso ó Hayedo	Mayor	50	50	Todo año forestal	Id.	
		Vacuno	20	20		Id.	
		Cerda	50	25		Id.	
		Lanar	1400	200		Id.	
Ojacastro.	Monte Grande.	Cabrío	200	400	Todo año forestal	Id.	
		Lanar	400	60		Id.	
		Lanar	250	50		Id.	
		Cabrío	40	80		Id.	
Id.	Monte Mayor	Mayor	50	25	1.º de Octubre á 30 Abril Según costumbre	Id.	
		Vacuno	50	50		Id.	
		Lanar	400	40		Id.	
		Cabrío	100	200		Id.	
Id.	San Quílez.	Vacuno	60	120	Todo año forestal	Id.	
		Lanar	200	30		Id.	
		Lanar	200	30		Id.	
		Cabrío	150	300		Id.	
Pazuengos	Ayornar.	Mayor	40	40	1.º de Octubre á 30 Abril Según costumbre	Id.	
		Vacuno	40	80		Id.	
		Lanar	200	30		Id.	
		Cabrío	150	300		Id.	

(Se continuará)